

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de JULIAN RODRIGUEZ TAPIAS, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE. (\$20.252.418), correspondiente al pagaré No.2H371460.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 26 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.046 fijado hoy 06-04-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49ad011959f1d7cdde6196ec59b36d8f9247b4072e85d1ef624ca1891757747**

Documento generado en 05/04/2021 04:30:56 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de RAFAEL TORRES CRUZ para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de GINSAC COLOMBIA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de cien millones de pesos mcte (\$100.000.000), correspondiente al capital que se desprende del acta de conciliación.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 1 de abril del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.046 fijado hoy abril 6 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff197a6dc7c51141c32b9a53ca7f45c068a947ccfc4606ab583113f0ca1383e2**

Documento generado en 05/04/2021 04:30:57 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, instaurada por la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA CIENCIA, LA TECNOLOGIA Y LA INNOVACION — FONDO FRANCISCO JOSE DE CALDAS, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL MANEJO AMBIENTAL Y EL DESARROLLO - CIMAD.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante inscrito en el registro de la matrícula mercantil, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.
- No se estableció el juramento estimatorio conforme lo establece el art.206 del C.G.P., teniendo en cuenta que esta establece: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”
- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.
- No se establece cuáles son los valores cobrados por el daño emergente y lucro cesante.

- En el acápite de pruebas no se enunciaron las aportadas con la demanda.
- No se allegó la conciliación extrajudicial conforme lo establece el art.621 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.046 fijado hoy **abril 6 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ff4cfc0cb41a3cab488214f67ba1021e565be2deb2961237f576affa260df**

Documento generado en 05/04/2021 04:30:57 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSE DE JESÚS BOBADILLA VARGAS.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a través del abogado PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 046 fijado hoy **abril 6 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d8052bf2f47a67a153d87bb7360a798258dec9811bd89290f4085c68148e68**

Documento generado en 05/04/2021 04:31:00 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por la JORGE IVAN PARRA ORTEGA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ELIZABETH SOTO RAMIREZ.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- El título valor aportado con la demanda, no fue suscrito por el aquí demandado.
- La información contenida en la demanda no se puede corroborar, dado que no fue aportada la letra de cambio suscrita por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JORGE IVAN PARRA ORTEGA, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. fijado hoy **abril de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cb4619e3ead0fef833809030217de87cdc88dd5cdcaaa04dde46222f0027d9**

Documento generado en 05/04/2021 04:30:58 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

ntiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior Despacho Comisorio allegado por la directora del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali y actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el trámite del presente Despacho Comisorio.

SEGUNDO: En consecuencia, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 26 de mayo del año que avanza, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la calle 2 A No. 63 A – 26 local 102 piso 1 de la ciudad de Cali.

TERCERO: Librese oficio al señor DAYRON MAURICIO MORENO, informando la fecha y hora de la diligencia, advirtiéndole que el inmueble debe encontrarse libre de muebles, enceres, animales u ocupantes, para efectos de llevar a cabo la entrega. En caso de no ser atendido el personal del Despacho, se dispondrá lo que corresponda frente al allanamiento con la intervención de la fuerza pública si ello es necesario.

CUARTO: Una vez efectuada la presente comisión, devuélvase al comitente. Anotándose su salida y cancelando su radicación.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 46 fijado hoy 06-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc3cc5ddafa9902e025a84d0239b12571b3cd3d49db6a2e1e6ad23d9b98851**

Documento generado en 05/04/2021 02:11:04 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente demanda Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS antes CONTINENTAL DE BIENES S.A.S INC, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ASESORIAS FINANCIERAS DE NEGOCIOS LTDA.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No informa como obtuvo la dirección electrónica del demandado, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla, así

mismo para que dicha subsanación sea remitida al demandado, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería AFIANZADORA NACIONAL S.A., a través de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 046 fijado hoy 06-04-2021 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2234da55a832732d12547ad72fe9052670b3075b1eb4eb121427f323dd724e27**

Documento generado en 05/04/2021 04:30:58 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) abril del dos mil veintiuno (2021).

Una vez efectuada la revisión de rigor, se establece que la presente demanda para la Efectividad De La Garantía Real – Título Hipotecario De Menor Cuantía, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA en contra de MAYRENA GOMEZ ESTUPIÑA, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por 361.7976 UVR que equivalen a la suma de \$99.590,83, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de agosto de 2020.
- b. Por los intereses de plazo, correspondientes a 2,030.1482 UVR que equivalen a la suma de \$558.832,20, liquidados sobre el capital inmediatamente anterior del periodo de causación del 16 de Julio de 2020 al 15 de agosto de 2020, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d. Por 363.8432 UVR que equivalen a la suma de \$100.153,92, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2020.
- e. Por los intereses de plazo, correspondientes a 2,028.1026 UVR que equivalen a la suma de \$558.269,11 liquidados sobre el capital inmediatamente anterior del periodo de causación del 16 de agosto de 2020 al 15 de septiembre de 2020, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley.
- f. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “d”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de septiembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán

ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

- g. Por 365.9004 UVR que equivalen a la suma de \$100.720,20, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre de 2020.
- h. Por los intereses de plazo, correspondientes a 2,026.0454 UVR que equivalen a la suma de \$557.702,83 liquidados sobre el capital inmediatamente anterior del periodo de causación del 16 de septiembre de 2020 al 15 de octubre de 2020, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley.
- i. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “g”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- j. Por 367.9693 UVR que equivalen a la suma de \$101.289,69, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2020.
- k. Por los intereses de plazo, correspondientes a 2,023.9765 UVR que equivalen a la suma de \$557.133,33 liquidados sobre el capital inmediatamente anterior del periodo de causación del 16 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley.
- l. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “j”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- m. Por 370.0498 UVR que equivalen a la suma de \$101,862.39, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2020.
- n. Por los intereses de plazo, correspondientes a 2,021.8960 UVR que equivalen a la suma de \$556.560,64 liquidados sobre el capital inmediatamente anterior del periodo de causación del 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley.
- o. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “m”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- p. Por 372.1422 UVR que equivalen a la suma de \$102,438.36, por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero de 2021.

- q. Por los intereses de plazo, correspondientes a 2,019.8036 UVR que equivalen a la suma de \$555.984,67 liquidados sobre el capital inmediatamente anterior del periodo de causación del 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley.
- r. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “i”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- s. Por 356.853,1323 UVR que equivalen a la suma de \$98.229.784,11 por concepto del saldo insoluto reflejado en el pagare No. 1007693425. Adjunto a la demanda.
- t. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “s” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha en que se presentó la demanda es decir el 9 de marzo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- u. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-896190 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. 461 de fecha mayo 15 de 2018 de la Notaria 16 del Circulo de Cali – Valle.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.046 fijado hoy 06-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458e1da12ddf4bcd26036c7b6d5210b1f8808f65ba2f55703e98c1be734c2bd9**

Documento generado en 05/04/2021 02:11:05 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) abril del dos mil veintiuno (2021)

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MIRIAM MANCILLA BALANTA**, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando

no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del

bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **SXJ-594**, de propiedad de **MIRIAM MANCILLA BALANTA**, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **SXJ-594**, de propiedad de **MIRIAM MANCILLA BALANTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.603.434, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la Aprehensión y entrega del vehículo de placas **SXJ-594**, Tipo: Camión, Marca: Chevrolet, Línea: FRR, Modelo: 2019, Color: Blanco Arco, Serie: 9GDFRR90XKB017206, de propiedad de **MIRIAM MANCILLA BALANTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.603.434.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehiculo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado al representante legal de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que posea la parte actora a nivel nacional, el cual dicha persona queda acargo del rodante precitado.

Se advierte a la **POLICIA NACIONAL**, y a los **AGENTES DE TRANSITO** que el vehiculo de placas **SXJ-594**, no puede ser entregado en ninguna otra parte que no sea en la direcciones antes referenciadas.

Se advirte a los Gerentes y/o Administradores de las Bodegas para el decomiso de vehiculos automores, que el vehiculo de placas **SXJ-594**, no se encuentra a disposición de esta agencia judicial, por lo que una vez recibido el vehiculo antes mencionado el mismo debe ser entregado al representante legal de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, o a quien la sociedad solicitante disponga para tal efecto.

Librese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 046 fijado hoy 06-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6404c4e58270afb74c6a376b2a351a520ecbfaf389025dad86bcfcf34ca9c0**

Documento generado en 05/04/2021 02:11:05 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de JAIRO ANDRES SIERRA RUIZ, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$56.241.301), correspondiente al pagaré S/N.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha de 10 de marzo del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5)

días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.046 fijado hoy 06-04-2021
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f431b00a58f2cd66fb087b8050e5599b9bf819e5ad31467393224cc5b3bacb**

Documento generado en 05/04/2021 04:30:59 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA en contra de BELEN LOPEZ DE VALENCIA, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de RENTING TOTAL S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$55.035.168. moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 26 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Álvaro Jiménez Fernández, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

Auto Interlocutorio No. 777*
Radicación No. 2021-00218-00
Ejecutivo Por Sumas De Dinero De Menor Cuantía

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 046
fijado hoy 06-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b59868b362e988326a5a9b59ec17fb9f4423bb1438d591c79d0a356d5f5c90**

Documento generado en 05/04/2021 02:11:06 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente demanda Verbal Reivindicatorio, instaurada por **ALEXANDER ARROYO GARCÍA y BRENDA CECILIA ARROYO NARANJO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **GLADYS ARROYO ANGULO**.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.
- Deberá allegarse al expediente el avalúo catastral para determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avalúo catastral **no el recibo del impuesto predial**, puesto que este último no es el documento idóneo que certifica el avalúo en mención, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 concordante con el artículo 444 ibídem.
- Se pretende el pago de los honorarios, sin aportar el título ejecutivo para ejecutar su pretensión.
- El poder aportado se encuentra mal escaneado y es de difícil lectura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 046 fijado hoy 06-04-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaed1b2f59ccc51db87060a706cba2aed1932f596917cf550ce328193cd2cec**

Documento generado en 05/04/2021 04:31:00 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA en contra de LUZ MARIA ROJAS DE ACHICANOY, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$7.000.000 moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en la letra de cambio No. 3018 adjunta a la demanda.
- b. Por la suma de \$1.260.000 monda corriente, correspondiente a los intereses de plazo que se encuentran en el titulo valor mencionado en el literal anterior, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, del periodo comprendido entre el 11 de marzo del 2020 hasta el 10 de diciembre del 2020.
- c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 11 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- d. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Lucrecia Caicedo Mosquera, para

Auto Interlocutorio No. 779*
Radicación No. 2021-00220-00
Ejecutivo Por Sumas De Dinero De Mínima Cuantía
actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 046
fijado hoy 06-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e1cf493d3f085f7d17dbd3fcf6672d083c28d6f6aec2fcc4ce5ea07da87ce1**

Documento generado en 05/04/2021 02:11:07 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía promovida por IH ADMINISTRACION Y SEGUROS, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SUPERMOTOS DE CALI S.A.S y JAVIER TAMAYO MUÑOZ, ajustada a derecho y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de SUPERMOTOS DE CALI S.A.S y JAVIER TAMAYO MUÑOZ, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de IH ADMINISTRACION Y SEGUROS, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$9.796.818 moneda corriente, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de enero del 2021, del local comercial No. 101.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha 6 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por la suma de \$3.517.677 moneda corriente, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de enero del 2021, del local 201.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “c”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha 6 de enero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- e. Por la suma de \$9.796.818 moneda corriente, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2021, del local comercial No. 101.

- f. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “e”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha 6 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- g. Por la suma de \$3.517.677 moneda corriente, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero del 2021, del local 201.
- h. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “g”; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde la fecha 6 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- i. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento de la obligación.
- j. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las sumas de \$19.593.636 y \$7.035.354 por incumplimiento del contrato, por improcedente, toda vez que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento que debe ser declarada y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato que se logra a través de otro proceso.
- k. Por las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P. y el artículo 8 del decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

**NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 046 fijado hoy 06-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97117b48aa9d4881dcaffd5953a39900ab5310e69203a0168dfc84a1de0e315f**

Documento generado en 05/04/2021 02:11:08 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma la presente demanda y reuniendo los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado 34º Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de CONSTRUCCIONES EDIGOL SAS y ALEX JAVIER GOMEZ COLMENARES, para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.150.344), por concepto de canon de arrendamiento de diciembre del 2020.
2. Por la suma de un millón ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.150.344), por concepto de canon de arrendamiento de enero del 2021.
3. Por la suma de un millón ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.150.344), por concepto de canon de arrendamiento de febrero del 2021.
4. Por la suma de un millón ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$1.150.344), por concepto de canon de arrendamiento de marzo del 2021.
5. Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de \$3.451.032, por cláusula penal por el incumplimiento del contrato, por improcedente, toda vez que su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento y la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento del contrato que se logra a través de otro proceso.
6. Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a

quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería AFIANZADORA NACIONAL S.A., a través de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez**

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No046 fijado hoy abril 6 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a8a86fb35f507b4a287483f7915adf2be3f11f5291ca2d99be02c363b20811**

Documento generado en 05/04/2021 04:31:01 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA en contra de MARISOL POSSO ARISTIZABAL, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$20.421.493. moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare No. 2521879 adjunto a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 23 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por la suma de \$14.985.217. moneda corriente, correspondiente al capital que se encuentra reflejado en el pagare No. 4960803007910604 15471423006687308, adjunto a la demanda.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal “c” anterior; a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 23 de febrero del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- e. Por las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la demandada de conformidad con el Art. 291 y 292 del C. G.P y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de

la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Adriana Argoty Botero, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.046 fijado hoy 06-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fd3c17b8e6f43ff429ff14189c6bb2cd428ef227bdee7f1c3adc0561183b7d**

Documento generado en 05/04/2021 02:11:08 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Una vez efectuada la revisión de rigor, se establece que la presente demanda para la Efectividad De La Garantía Real – Título Hipotecario De Menor Cuantía, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real – Título Hipotecario De Menor Cuantía, en contra de **Robinson Andrés Montoya Aragón** mayor de edad y vecina de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **Adriana Charry Rodríguez**, las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por el saldo correspondiente a \$40.000.000 moneda corriente, el cual se encuentra reflejado en el pagare que se encuentra inmerso en la escritura pública No. 2534 de fecha 06 de agosto del 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Cali, adjunta a la demanda.
- b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha 6 de mayo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- c. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble Hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-99892 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No. No. 2534 de fecha 06 de agosto del 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Cali – Valle.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Elizabeth Ossa David, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 046 fijado hoy 06-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3763d650ab07075fd12f5e05180e388405b25716d8ca3495684630e0bd808b**

Documento generado en 05/04/2021 02:11:09 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, instaurada por CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL”, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de RODRIGO VARGAS GOMEZ.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal.
- No informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, para efectos de notificación, y no adjunta las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- En la demanda se indica como número de pagaré “1123454”, lo cual no es congruente con el aportado como prueba.
- No se estableció la cuantía conforme lo establece el art.26 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 046 fijado hoy **abril 6 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec72f8200a48e00d173fb776874a8fa8896cd73b4f2b9449e3ba98b6bcee99c**

Documento generado en 05/04/2021 04:31:01 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega propuesta por la entidad FINESA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS CANDELO BRAVO**, se hacen las siguientes consideraciones; conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

(...)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando

no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.
2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias
3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Descendiendo al presente caso, tenemos que las exigencias de las normas en cita se cumplen a cabalidad para que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **EFS-641**, de propiedad de **CARLOS CANDELO BRAVO**, está llamada a prosperar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **EFS-641**, de propiedad de **CARLOS CANDELO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.937, elevada por la parte interesada.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional Seccional Automotor y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, para que procedan a la Aprehensión y entrega del vehículo de placas **EFS-641**, Clase: Camioneta, Marca: Chevrolet, Línea: Tracker, Modelo: 2018, Color: Plata Sable, Serie: 3GNCJ8EE3JL900366, de propiedad de **CARLOS CANDELO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.485.937.

TERCERO: HAGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehiculo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado al representante legal de la entidad FINESA S.A, en el lugar que posea la parte actora a nivel nacional, el cual dicha persona queda acargo del rodante precitado.

Se advierte a la **POLICIA NACIONAL**, y a los **AGENTES DE TRANSITO** que el vehiculo de placas **EFS-641**, no puede ser entregado en ninguna otra parte que no sea en la direcciones antes referenciadas.

Se advirte a los Gerentes y/o Administradores de las Bodegas para el decomiso de vehiculos automores, que el vehiculo de placas **EFS-641**, no se encuentra a disposición de esta agencia judicial, por lo que una vez recibido el vehiculo antes mencionado el mismo debe ser entregado al representante legal de FINESA S.A, o a quien la sociedad solicitante disponga para tal efecto.

Librese el oficio respectivo, advirtiendoles ademas a las autoridades competentes QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO, por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispongase el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ**

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado **No. 046** fijado hoy 06-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39416760f6dc6a620f3f3acd749bb02d40c11d22c7f46cdaaae7bf32ef3903f**

Documento generado en 05/04/2021 02:11:09 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, () de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, adelantado por el señor AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA quien actúa en nombre propio, en contra de JAZMIN VARELA TOVAR y JANETH VARELA TOVAR, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, observa el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues indica la norma en comento que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicho artículo.

Conforme a lo anterior, como quiera que en esta ciudad existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple creados por el acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado por los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa–, y toda vez que el domicilio de residencia para la notificación del demandados se encuentra ubicada en la calle 69 No. 7 – 60 Bloque 7 apartamento 209 de la Unidad Residencial Calibella I, la cual corresponde a la comuna 7 de la ciudad de Cali, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, por ser de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

Auto Interlocutorio No. 800*
Radicación No. 2021-00230-00
Ejecutivo Por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No. 046
fijado hoy 06-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9df0c0c2a09eab5816280668f23a3cd160cf3899a3a1b316be50aadb0931112**

Documento generado en 05/04/2021 02:11:10 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ALEXANDER LOPEZ MORENO y una vez revisada la misma se puede establecer lo siguiente:

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Es así, como se observa que el pagaré que obra en el plenario no cumple con los requisitos enunciados anteriormente teniendo en cuenta que la Ley 527 de 1999 facilita la realización del comercio electrónico, por lo que en su artículo 28 define y reglamenta los atributos que debe poseer una firma digital, pero ¿Cómo el Juez puede tener la certeza que esa firma digital sea (firma digital es un código alfanumérico) del ejecutado?

Para responder la anterior inquietud, debemos desplazarnos hacia el artículo 30 de la precitada ley que a su letra reza: Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

Más concretamente en su numeral primero “*1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.*”

Por lo expuesto hasta aquí, es indudable que si el pagaré electrónico, se imprime además de conservar con exactitud todos los elementos esenciales que se utilizaron para su creación, es necesario que se acompañe a ellos el

correspondiente certificado de la autoridad competente que certifique que la firma digital plasmada en dicho título valor corresponde al suscriptor.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- Negar la expedición del mandamiento ejecutivo de pago, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- Archivar la presente demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ fijado hoy <u>abril de 2021</u> . En constancia de lo anterior, _____ PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario
--

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f4ca3c2d1a5b36cb2a27bfa70d8f4f1c5bb93e5d9a9e0a538ee4b362ba9b81**

Documento generado en 05/04/2021 04:31:02 PM